



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Andrés Pintos Caballero
DIPUTADO FEDERAL



Bancada Naranja

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PERSONAS INIMPUTABLES.

El suscrito, Diputado Andrés Pintos Caballero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 78 párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de la Comisión Permanente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 67 del Código Penal Federal y se reforma y adiciona el artículo 414 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El sistema penitenciario mexicano desde hace ya varios años se encuentra en una situación de crisis por la ola de violencia que atraviesa el país, sobrepoblación, autogobierno, violación de derechos humanos, corrupción al interior de los centros de reinserción, venta de estupefacientes entre otros tipos de actos que exhiben la necesidad de replantear como se debe atender esta problemática en el país, la cual ha rebasado a las autoridades estatales y federales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Andrés Pintos Caballero
DIPUTADO FEDERAL



Al cierre de 2021 la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por un total de 317 centros: 15 centros penitenciarios federales, 251 centros penitenciarios estatales y 51 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes, así como una capacidad instalada total de 220 831 espacios para la población privada de la libertad¹, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Sin embargo, con datos del cuaderno mensual de información estadística penitenciaria de abril de 2023, podemos ver que actualmente existe una sobrepoblación con una población Total 231,907 internos, de los cuales 94.34% corresponde a hombres y el 5.66% a mujeres, teniendo una sobrepoblación en al menos 135 centros de readaptación social², a pesar de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía el pasado 22 de abril de 2020.

La cual fue impulsada por el Gobierno de la República con la finalidad de reducir la población penitenciaria, beneficiando a un específico grupo de personas el cual se encontraba recluso, pues de acuerdo a su artículo primero se estará a favor de la liberación de las personas que se encuentren en la cárcel por un aborto, por pertenecer a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, para las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, por el delito de robo simple y sin violencia o por el delito de sedición.

¹ INEGI, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

² SSPC, cuaderno mensual de información estadística penitenciaria de abril de 2023, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/828092/CE_2023_04.pdf



A pesar de ello, se debe considerar que esta propuesta fue insuficiente, pues para los miles de personas que se encuentran en estos espacios su situación no ha mejorado en lo más mínimo, aunado a esto existe un número muy alto de personas que aún se encuentran privadas de su libertad y que además de eso, ni siquiera cuenta con una sentencia firme (hablamos de aproximadamente el 40% de los casos³) lo que deja su situación jurídica en el aire.

Adicional a esto, es bien conocido por todos que al interior de estos centros no existe una adecuada separación entre, los internos sentenciados y los que aún no lo están, un caso en particular que debe llamar la atención por la grave violación a los derechos humanos es el de las personas en prisión y que no deberían estarlo, es decir, las personas inimputables.

Una persona inimputable, es aquella que comete un acto clasificado como delito, pero este individuo carece de madurez mental o física. Por estos motivos la ley considera que no puede ser responsable de sus actos al tener anuladas o gravemente perturbadas la voluntad y conciencia⁴.

Por lo anterior, este tipo de persona no debería de ser acreedora de penas, sino de medidas de seguridad mismas que deben ser acorde a su condición física, la cual debe ser verificada por un especialista en la materia, a pesar de ello la realidad es que existen miles de personas bajo esta condición en estado de reclusión, en condiciones que vulneran su vida cotidiana, causando un estado de vulnerabilidad aún mayor que el de los demás internos.

³ El Financiero, Sin sentencia, 40% de los presos en el país, disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/08/29/sin-sentencia-40-de-los-presos-en-el-pais/>

⁴ Revista Jurídica UNAM, Inimputabilidad y trastornos de personalidad, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14238/15429>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Andrés Pintos Caballero
DIPUTADO FEDERAL



Es inaceptable, que a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 párrafo segundo, que prevé el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, este no se lleve a cabo.

Además de esto, se violentan otros derechos que tutela nuestra carta magna en sus artículos 1ro. párrafo quinto, por la discriminación que sufren por su condición de salud y el 4to. en su párrafo cuarto, el cual protege el derecho a la salud, agravado por la falta de garantía en extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, generando un contexto indignante al interior de las prisiones mexicanas.

Demostrando que el modelo de impartición de justicia en nuestro país ha fracasado desde los policías, los médicos encargados de realizar los peritajes y los jueces quienes, por la falta de preparación desde el momento de la detención y la determinación de la situación jurídica de una persona, omiten determinar si esta es inimputable o no.

Derivado de lo anterior, es necesario realizar correcciones a la Ley que permitan garantizar, promover los derechos humanos y evitar que sigan ocurriendo este tipo de abusos, en contra de quienes padecen de alguna enfermedad mental y procesarlos de la manera adecuada, al obligar de manera permanente que se realicen todos los peritajes necesarios para determinar la salud mental de los detenidos, sin la necesidad que esta sea solicitada por los abogados del detenido, solo así se evitará que estas personas pisen la cárcel y se violenten sus derechos constitucionales.

De aprobar esta propuesta, se estará dando cumplimiento también a lo establecido en la Ley General de Salud en su artículo 72 párrafo segundo, el cual establece que:



Artículo 72...

Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, que tienen como objetivo establecer los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad⁵, en su regla 109 numeral 1 y 2 expresa lo siguiente:

1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.
2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes.

⁵ ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-5-ebook.pdf



Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente:

Propuesta

Código Penal Federal	
Capítulo V	
Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.	Artículo 67.- En el caso de los inimputables, previo todos los peritajes correspondientes , el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad.
Sin correlativo	Si se determinará la medida de internamiento, esta no deberá realizarse en centros penitenciarios.
...	...
...	...
Código Nacional de Procedimientos Penales	
Título IX	
Personas Inimputables	
Capítulo Único	
Procedimiento para las Personas Inimputables	
Texto Vigente	Texto Propuesto



<p>Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.</p> <p>...</p> <p>En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.</p> <p>...</p> <p>En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, se deberán practicar todos los peritajes necesarios que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.</p> <p>Si la inimputabilidad fuese permanente, se tratará acorde a lo establecido en el artículo 67 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
--	---

Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 67 del Código Penal Federal y se reforma y adiciona el artículo 414 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Primero. - Se reforma y adiciona el artículo 67 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Andrés Pintos Caballero
DIPUTADO FEDERAL



Artículo 67.- En el caso de los inimputables, **previo todos los peritajes correspondientes**, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad.

Si se determinará la medida de internamiento, esta no deberá realizarse en centros penitenciarios.

...

...

Segundo. - Se reforma y adiciona el artículo 414 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial

...

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, **se deberán practicar todos los peritajes necesarios** que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Si la inimputabilidad fuese permanente, se tratará acorde a lo establecido en el artículo 67 del Código Penal Federal.

...

Artículos Transitorios. –

Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Andrés Pintos Caballero
DIPUTADO FEDERAL



Atentamente

Diputado Andrés Pintos Caballero
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXV Legislatura

Dado en la sede la sede la Comisión Permanente, a 5 de julio de 2023.